

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas y quince minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho.

1. Por recibido el escrito de denuncia presentado el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el señor René Efrén Zelaya Lozano en su carácter personal.
2. Para la adecuada comprensión de la decisión que se tomará, es preciso recoger los hechos narrados en la denuncia **(I)**, acerca de los cuales será necesario desarrollar un apartado referido al marco legal aplicable, según la Ley de Competencia -en adelante LC- y su Reglamento -RLC- **(II)**. Luego, se dedicará un apartado especial para precisar aspectos relativos a los requisitos de las denuncias por prácticas anticompetitivas **(III)**, para posteriormente pasar a analizar los hechos a fin de resolver lo que a derecho corresponde **(IV)**.

I. HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA

3. El señor René Efrén Zelaya Lozano expuso en su denuncia una serie de hechos supuestamente cometidos en contra de su persona, que podrían ser constitutivos de diferentes delitos, como amenazas, lesiones, hurtos de dinero, invasión de morada, daños a la propiedad, entre otros, los cuales, por no tener relación directa ni indirecta con la práctica anticompetitiva denunciada no se consignaran en este apartado. Así, a continuación se hará una síntesis de los hechos relacionados a la posible comisión de la práctica anticompetitiva que pretende denunciar.
4. En tal sentido, el señor Zelaya Lozano denuncia a la sociedad COMUNICACIONES ALTERNATIVAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMUNICACIONES ALTERNATIVAS DE EL SALVADOR S. A. DE C. V., y a los señores Walter Arnoldo Zelaya Lozano y Fabiola

Frankciny Díaz Zelaya, socios de la referida sociedad, por supuestas violaciones a la LC.

5. El denunciante manifestó que dicha sociedad tiene su principal giro en “la prestación de servicios de asesoría jurídica a los municipios, especialmente la recuperación de mora que tienen los contribuyentes con las municipalidades”.
6. Asimismo, mencionó que él formó parte del equipo de la empresa denunciada, pero que desde hace siete años ya no lo es, pues “tanto el señor Walter Arnoldo Zelaya Lozano como Fabiola Frankciny Diaz Zelaya realizaron una campaña de acoso laboral en contra de mi persona y otras empleadas, y crearon un ambiente de trabajo poco favorable que me obligó a retirarme [...] y a crear mi propia empresa, la cual posee el mismo giro de COMUNICACIÓN ALTERNATIVA DE EL SALVADOR”.
7. Respecto de la conducta denunciada, advirtió que a principios del dos mil trece “iniciaron una serie de acciones que caen dentro de la prohibición del artículo 30 de la Ley de Competencia y del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Competencia [...]. Acciones que iniciaron con la compra de dos personas que trabajaban para mí: Ana Hilda Granados Martínez e Ingrid Johanna Guerrero González”, que “eran las abogadas encargadas de tramitar los procesos judiciales y realizar algunas labores administrativas relativas a procesos de cobro administrativo de mis clientes”.
8. En cuanto a las acciones realizadas por sus ex empleadas, señaló que “durante las horas que debían estar trabajando, se dedicaban a trabajar para el señor Walter Arnoldo Zelaya Lozano y la señora Fabiola Frankciny Diaz Zelaya”, y que por instrucciones de los denunciados “se dedicaron a jaquear (sic) los correos electrónicos que utilizaba para comunicarme con mis clientes”; agregando que “hasta la fecha no tengo conocimiento si estas personas están usando esos correos para sus propósitos propios o con fines ilegales”. De igual forma, expresó que “instaron programas espía o virus en las computadoras para robarme la

información". Según el denunciante, "todas estas acciones van encaminadas a el (sic) robo de mis clientes"

9. En relación con el robo de clientes, el denunciante continuó esbozando que "mis exempleadas, quienes se presentan a las municipalidades con las que trabajo", les manifiestan que "mi empresa ha desaparecido, que ya no está operando y que para salvaguardar los intereses de la municipalidad ellas se harán cargo de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en los Tribunales". Además, indicó que "se presentaron [refiriéndose a sus exempleadas] como propietarias o representantes de dos despachos jurídicos con los nombres de P&G y MDC".
10. Asimismo, señaló que "en la municipalidad de San Martín se presentaron a través de un correo electrónico en el que comunicaban a la municipalidad que mi empresa había dejado de funcionar y que ellas se harían cargo de los procesos judiciales". Ello, con la finalidad de "desinformar a mis clientes" para "quedarse con la cartera en mora que me ha sido asignada".
11. También mencionó un caso del municipio de Texistepeque, en el cual "se llevaban varios procesos en contra de diferentes contribuyentes en mora, procesos que ya tenían sentencia y se logró que dos de los contribuyentes cancelaran su deuda con el municipio", arguyendo que "en uno de los casos [que él había finalizado] las personas que cobraron mis honorarios son: Ana Hilda Granados y Oscar Parada".
12. En cuanto a otra de las modalidades utilizadas para quitarle la cartera de clientes, el denunciante expresó que el señor Walter Arnoldo Zelaya Lozano junto con Fabiola Frankciny Diaz Zelaya se presentaron "a cada una de las municipalidades con las que trabajo y les ofrecen comprarles la cartera en mora asignada a mi persona, pidiéndoles que le pongan un precio y diciéndoles que él se las comprará para posteriormente hacer las gestiones de recuperación necesarias".

13. Al respecto, el denunciante advirtió que “esto lo hicieron en San Juan Opico (sic) al Lic. Mario Méndez y en Apopa, en donde después de seis meses de actualizar cartera de mora fuimos suspendidos sin razón y nunca más nos dieron audiencia en el Concejo Municipal”.
14. Para concluir con los hechos expuestos, el denunciante manifestó que “Todas las acciones antes mencionadas, toda la información falsa que se han dedicado a difundir sobre mi persona y mi empresa a mis clientes, tiene como objetivo sacarme del mercado y eliminarme como competencia”.
15. Por otra parte, respecto de la supuesta posición dominante de los denunciados, señaló que los elementos que permiten establecerla son los siguientes: “los años que llevan operando en el mercado, la cantidad de clientes que poseen en relación a otras empresas que se dedican a la misma actividad, la facturación o ganancias que tienen”.
16. Además, para sustentar dicha posición, manifestó que “agrega documentación a la denuncia que consiste en copias de facturas, emisiones de cheques y copias de cheques correspondientes a pagos efectuados por la Alcaldía Municipal de San Idelfonso, Departamento de San Vicente”; mismos que relaciona previo a su peticitorio como elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados. Sin embargo, al revisar el escrito presentado, el suscrito advierte que no adjuntó ninguna documentación a la denuncia.
17. A consecuencia de lo antes narrado, según el denunciante, todo se adecua “a lo preceptuado en el artículo 30 literal b)” de la Ley de Competencia, disposición que “deja claro que la acción puede ser de cualquier índole, y en el caso que nos ocupa, estas acciones han sido de diverso (sic) tipo y han ocurrido de forma reiterada a lo largo de estos años; logrando todas ellas su propósito, que ha sido sacarme del mercado y eliminarme como su competencia”.

18. Finalmente, pidió a la Superintendencia de Competencia, en lo principal, que “iniciara la investigación correspondiente, de conformidad a los artículos 13 literales a), i) de la Ley de Competencia y artículo 47 literales a), c) y d) e inciso último del Reglamento de la Ley de Competencia”.

II. ÁMBITO DE CONTROL DE LA LEY DE COMPETENCIA Y LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

19. El artículo 110 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, establece la prohibición de las prácticas monopolísticas (que en el Derecho de Competencia y en la LC se reconocen como prácticas anticompetitivas), con el fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor.
20. Por su parte, la LC, según su artículo 1, tiene como objeto “promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores”.
21. De las anteriores disposiciones podría deducirse, en un primer momento, que no existe definición concreta de aquellas situaciones, actos o prácticas que, manifestadas bajo cualquier forma, se constituyen como anticompetitivas. Únicamente se observa que estas se caracterizan claramente por su efecto nocivo sobre la competencia en el mercado y, en consecuencia, sobre la eficiencia económica¹ y el bienestar de los consumidores, como derechos constitucionales a proteger. Sin embargo, la LC, en su título III, establece tres grandes tipos de prácticas catalogadas como anticompetitivas, que son las siguientes: acuerdos

¹ El término eficiencia incluye aspectos como la eficiencia de la asignación de recursos (asignar los recursos a su uso más valioso), la eficiencia de la productividad (producir bienes al menor costo) o la eficiencia dinámica (desarrollar mejores bienes y servicios por medio de la innovación). La finalidad de la competencia es crear un entorno que actúe como incentivo para que los participantes en el mercado mejoren la eficiencia: por ejemplo, invirtiendo en el desarrollo tecnológico o reduciendo los costos de producción.

entre competidores (artículo 25); prácticas anticompetitivas entre no competidores (artículo 26); y abuso de la posición dominante (artículo 30).

22. Cada uno de esos artículos identifican los tipos de conductas sancionadas por la LC, es decir, enuncian -de forma no exhaustiva- aquellos comportamientos realizados de manera unilateral o consensuada por uno o varios agentes económicos, que se constituyen como ilícitos en la medida que restringen, impiden o limitan la competencia en un mercado específico.
23. En ese sentido, previo al inicio de un procedimiento sancionador en materia de prácticas anticompetitivas -sea este de oficio o por denuncia-, esta institución debe analizar si los hechos, eventos o sucesos investigados o denunciados se ajustan o no a los presupuestos de los tipos prohibidos en la LC, debido a que la ilicitud en las conductas comerciales no siempre responde, automáticamente, a la configuración de una práctica anticompetitiva.
24. Lo anterior, es porque existen otras acciones o conductas comerciales materializadas por agentes económicos que, si bien no son lícitas y despliegan sus efectos sobre la competencia en el mercado, no constituyen violaciones a preceptos relacionados con el objeto de la LC, sino a otras materias que son conocidas por otras instancias judiciales o administrativas, distintas a la Superintendencia de Competencia (en adelante SC).
25. Como ejemplos de estas otras conductas comerciales ilícitas pueden encontrarse las prácticas desleales del artículo 491 del Código de Comercio, tipificadas como actos realizados para “atraer clientela indebidamente”, entre las cuales pueden destacarse las establecidas en el romano II, que enlista aquellos actos que perjudican directamente a otro comerciante, sin infringir obligaciones contractuales para con el mismo, tales como los siguientes: “b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa”, o el “c) Soborno de los empleados de otro comerciante para que le retiren la clientela”.

26. De esta forma, puede advertirse que las prácticas desleales, *prima facie*, afectan directamente a un solo competidor y no necesariamente a todo el mercado. Si bien en un primer momento estas pueden coincidir con las prácticas anticompetitivas en la afectación sobre el interés particular de un competidor, en el caso de las últimas, **el daño necesariamente debe trascender a un interés colectivo, esto es, al proceso competitivo en el mercado, repercutiendo sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.**
27. Uno de los principales elementos diferenciadores entre estas conductas desleales y las conductas anticompetitivas es *la posición dominante*, que alude a la condición de una empresa susceptible de restringir significativamente la competencia sin lograr ser contrarrestada por sus competidores, clientes, proveedores y consumidores². En ese sentido, debido a que las conductas anticompetitivas trascienden hacia una afectación al proceso competitivo en el mercado, la posición dominante es un requisito *previo y exclusivo* de las prácticas tipificadas en los artículos Art. 26 y 30 de la LC; en cambio, para las conductas desleales no es necesario definir si el denunciado tiene dominancia para entrar a conocer si ha afectado o no a un competidor.
28. Adicionalmente, existen otras prácticas comerciales realizadas por agentes económicos que pueden perjudicar a la competencia en el mercado y que, de igual forma, no son conocidas por esta Superintendencia, por constituirse en ilícitos previstos en otras legislaciones. Tales son los casos de la *competencia desleal* tipificadas en el artículo 238 del Código Penal, según el cual “el que propalare hechos falsos o utilizare cualquier otro medio fraudulento capaz de ocasionar grave perjuicio a un competidor, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja

² De hecho, la posición dominante se constituye como un filtro para las autoridades de competencia de las conductas susceptibles de afectar o no a la competencia, a partir de la determinación de dicha condición por parte de uno o varios competidores. Por ende, su definición, determina cuáles conductas entrar a conocer y cuáles no, en la medida del grado de afectación significativa al proceso competitivo.

indebida, será sancionado con prisión de seis meses a dos años³; así como las prácticas relacionadas con el *contrabando de mercancías*⁴; la *evasión de impuestos y otras defraudaciones*⁵; o, incluso, *actos de corrupción* que pueden ser promovidos o auspiciados por agentes económicos, y que crean, promueven o garantizan ventajas indebidas sobre competidores en el mercado, dañando el proceso competitivo.

29. En resumen, **pueden existir actos que afecten la competencia sin que por sí mismos se constituyan, automáticamente, en una práctica prohibida por la LC**, ya que, si bien algunos podrían tener un efecto perjudicial sobre un competidor, no siempre se configurarán los elementos para traducirse en una conducta anticompetitiva prohibida, es decir, conductas de naturaleza comercial, ejecutadas por agentes económicos -por acción u omisión-, cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso al mercado a cualquier agente económico, en los términos establecidos en la LC.
30. Aclarado lo anterior, y para el análisis posterior del caso en concreto, se procederá a detallar brevemente las características y los presupuestos de configuración de la práctica anticompetitiva invocada por el denunciante: el artículo 30, bajo las modalidades establecidas en las letras a) y b) de la LC.
31. El abuso de posición dominante, tipificado en el artículo 30 de la LC, requiere, necesariamente, la existencia de una posición dominante por parte del o los presuntos infractores; en otras palabras, el agente económico investigado debe poseer un desempeño significativo e influyente dentro de un mercado en particular, con el cual adquiere un grado de independencia en su actuar, sin lograr ser

³ Según el art. 238 del Código Penal, para iniciar el proceso por este delito se atenderá a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Comercio.

⁴ Los cuales se constituyen como aquellas acciones u omisiones por las cuales la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera para evadir a la Hacienda Pública o a los controles sanitarios u otros, y que se encuentran tipificados en el Art. 15, sección cuarta de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Decreto Legislativo No. 551 emitido el 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

⁵ Conocidos como infracciones relativas a la Hacienda Pública, tipificados en los art. 249, 249-A y 250 del Código Penal.

contrarrestado por sus proveedores, clientes, competidores ni por los consumidores.

- ^{32.} Como abusos de posición dominante se establecen, entre otras, las siguientes modalidades: a) la creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes; b) cuando la acción tenga por finalidad limitar, impedir o desplazar en forma significativa de la competencia dentro del mercado; c) la disminución de precios en forma sistemática, por debajo de los costos, cuando tenga por objeto eliminar uno o varios competidores, o evitar la entrada o expansión de éstos; y d) la venta o prestación de servicios en alguna parte del territorio del país a un precio diferente a aquél al que se ofrece en otra parte del mismo territorio, cuando la intención o el efecto sea disminuir, eliminar o desplazar competencia en esa parte del país.
- ^{33.} Al respecto, es pertinente señalar que la LC no castiga a aquellos agentes económicos que ostentan una posición dominante o buscan alcanzarla, dado que esta no es ilegal; pero sí prohíbe las conductas lesivas a la competencia que se ejecutan aprovechando esta condición, siendo que una empresa con posición privilegiada dentro del mercado puede distorsionar el buen funcionamiento del mismo, impidiendo que las empresas perjudicadas por esta conducta disfruten de los beneficios de la competencia. Es por ello que esta condición constituye uno de los principales diferenciadores entre otras conductas comerciales ilícitas, como las de tipo desleal, y las conductas anticompetitivas del artículo 30 de la LC.
- ^{34.} Para configurar los presupuestos procedimentales para las conductas de abuso de posición dominante, es necesario aludir a los criterios que deberán considerarse, primero, para definir el mercado relevante, que están desarrollados en el artículo 28 de la LC y 15 del Reglamento de la LC; y, segundo, para establecer si un agente económico tiene o no posición dominante en dicho mercado, contenidos en el artículo 29 de la LC y 16 del RLC.

- ^{35.} El artículo 17 del RLC establece los criterios orientadores para la valoración de las acciones constitutivas de abuso de posición dominante. Para efectos de analizar dichas conductas, se aplica la denominada “regla de la razón”, con la cual necesariamente se deben evaluar los efectos que la conducta examinada ha provocado en el mercado relevante definido; por tanto, el análisis económico bajo este tipo de sistema de valoración se vuelve imprescindible e importante y solo de llegarse a demostrar que tales efectos provocaron un daño o atentan contra la competencia es que procede reprochar la conducta investigada a través de la correspondiente sanción.

III. DE LAS DENUNCIAS POR PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS Y SUS REQUISITOS

- ^{36.} Una vez presentada una denuncia por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas, es menester de esta Institución realizar el análisis de admisibilidad y procedencia de la misma.
- ^{37.} Así, la admisibilidad de una denuncia por prácticas anticompetitivas está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 42 de la LC y 62 de su reglamento, en el marco de las infracciones definidas en los artículos 25-30 de la LC. Es decir, no es antojadizo o arbitrario que la Superintendencia exija el cumplimiento de estos, sino que es un mandato de ley, y así se ha hecho en los casos en que se han planteado denuncias en esta sede administrativa.
- ^{38.} En caso de faltar alguno de esos requisitos, el suscrito, de conformidad con el artículo 63 letra a) y 64 letra b) del RLC, deberá prevenir al denunciante para que aclare o complete la información o hechos atribuidos y, si aun así no los cumpliera, deberá declararse inadmisibile la denuncia.

39. De igual modo, deberá realizarse el examen de procedencia de la denuncia, de conformidad a los artículos 47 y 52 de la LC, 63 letra c) y 64 letras a), c) y d) de su reglamento, los cuales establecen que es posible rechazarla cuando concurren supuestos tales como: i) cuando las situaciones que se invoquen no constituyan violaciones a la LC; ii) las acciones y derechos conferidos por la LC hayan caducado; iii) los hechos y condiciones que se denuncien hayan sido materia de una resolución previamente dictada por la Superintendencia; iv) los hechos denunciados deban ser conocidos por otra autoridad; y v) los hechos denunciados no sean de realización inminente.
40. Explicando un poco más los supuestos de rechazo referidos a que los hechos denunciados no pueden ser conocidos por esta Institución, sino por alguna otra autoridad, cabe señalar que las prácticas anticompetitivas establecidas en los artículos 25, 26 y 30 de la LC delimitan el ámbito material de competencia de esta Institución. En ese sentido, los hechos que sustentan la queja tiene que encajar forzosamente con el contenido material de dichos artículos; de modo contrario, lo denunciado sería declarado improcedente.
41. Y es que cada institución pública tiene sus propias competencias asignadas por ley, y si bien un hecho denunciado puede resultar improcedente para una institución, para otra sí puede formar parte de su quehacer; por ejemplo, en ocasiones lo denunciado ante esta Superintendencia no corresponda a un tema de prácticas anticompetitivas, pero sí a un tema que podrían conocer los juzgados civiles y mercantiles (casos de competencia desleal), la Defensoría del Consumidor (casos de violaciones a derechos del consumidor), etc.
42. En razón de las consideraciones anteriores, a continuación, se verificará si la denuncia planteada cumple los requisitos de la LC y su reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

43. Luego de revisar los argumentos expuestos por el denunciante a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados II y III de este acto, se advierten diversas situaciones que no se ajustan a los presupuestos que establece la LC como una práctica anticompetitiva; por el contrario, se identifican hechos que podrían encajar – de ser ciertos- en ilícitos tipificados en otros cuerpos normativos, tales como: violaciones a la propiedad privada, hackeo⁶, robo de información, sabotaje, competencia desleal.
44. En efecto, el denunciante señaló, entre otros, los hechos siguientes: “que mis exempleadas, quienes se presentan a las municipalidades con las que trabajo”, manifiestan a dichas municipalidades que “mi empresa ha desaparecido, que ya no está operando y que para salvaguardar los intereses de la municipalidad ellas se harán cargo de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en los Tribunales”, y que “todas estas acciones van encaminadas a el (sic) robo de mis clientes”. Con base en lo anterior, afirmó que todo se adecua “a lo preceptuado en el artículo 30 literal b)” de la LC.
45. Al respecto, es evidente que las situaciones señaladas podrían devenir en una afectación directa para el denunciante como un competidor en el mercado de los servicios de asesoría jurídica; sin embargo, queda claro que no hay elementos que permitan configurar, de forma preliminar, tales hechos a la práctica anticompetitiva invocada. Para el caso en concreto: (i) que la afectación haya trascendido de un interés particular al proceso competitivo del mercado en general, *incidiendo en la eficiencia económica y en el bienestar de los consumidores*, y (ii) que estas acciones constituyan abusos de posición dominante y no ilícitos que podrían estar tipificados en otros cuerpos normativos distintos a la LC, por ejemplo, el robo de clientes a través de acciones indebidas, que estaría prescrito en el artículo 491 del Código de

⁶ Según la Real Academia Española hackear significa: “Acceder sin autorización a computadoras, redes o sistemas informáticos, o a sus datos”.

Comercio⁷ como práctica de competencia desleal; o propalar hechos falsos o utilizar cualquier otro medio fraudulento capaz de ocasionar grave perjuicio a un competidor, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja indebida, que podría tipificarse como delito en el artículo 238 del Código Penal.

46. Por otra parte, el denunciante manifestó que sus ex empleadas se dedicaban a trabajar para los denunciados, y que estos les instruían “a jaquear los correos electrónicos que utilizaba para comunicarme con mis clientes” y que “instaron (sic) programas espía o virus en las computadoras para robarme la información”. Al igual que en el párrafo anterior, el suscrito advierte una inexistencia de los elementos que permitan configurar estos hechos en un abuso de posición dominante; y más bien parecerían acciones que podrían estar prohibidas en otras legislaciones como, por ejemplo, en el delito de violación a las comunicaciones privadas, tipificado en el artículo 184 del Código Penal⁸.
47. Así como en los anteriores casos, hay muchas otras situaciones plasmadas en el escrito de la denuncia que por razones de extensión y relevancia no serán traídas a cuenta en el presente análisis, pero que, de igual forma, podrían encajar en conductas establecidas en otras legislaciones que protegen otros bienes jurídicos distintos al establecido en el artículo 1 de la LC.
48. En virtud de lo señalado, es oportuno reiterar que la ilicitud en las conductas comerciales no siempre responde, automáticamente, a la configuración de una práctica anticompetitiva, pues aun cuando las conductas señaladas por el denunciante pudieran repercutir en la afectación sobre un competidor en el mercado, no necesariamente constituyen violaciones a los preceptos relacionados

⁷ Art. 491 C.C: “Se considera competencia desleal la realización de actos encaminados a atraerse clientela indebidamente”

⁸ Art. 184 CPN- El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa. Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa.

con el objeto de la LC, sino que atañen únicamente a la esfera jurídica individual de la persona afectada.

49. De ahí que los hechos denunciados no encajan en el contenido material de la LC. Siendo así, el suscrito reitera que los hechos y situaciones descritas por el denunciante no pueden configurarse como prácticas anticompetitivas; y, por lo tanto, no pueden ser objeto de conocimiento de esta Superintendencia, ya que, de ser así, se estaría excediendo las facultades que otorgan la LC y su Reglamento.
50. En consecuencia, la denuncia presentada deberá declararse *improcedente*, no sin antes hacer del conocimiento del denunciante que lo expuesto puede ser planteado en las sedes o instancias públicas competentes que a derecho correspondan.

V. DECLARATORIA DE RESERVA


51. De conformidad con el artículo 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, es factible clasificar como información reservada aquella de naturaleza pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.
52. Siguiendo esa lógica, el artículo 19 letras f), g) y h) de la ley en mención prescriben que es información reservada la siguiente: f) la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la prevención del cumplimiento de las leyes; g) la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; y h) la que pueda generar un ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, es decir, aquella información agregada al expediente –como un contrato, estrategias comerciales, etc.–, que de ser conocida por una persona ajena al procedimiento pueda generarle un beneficio en detrimento de quien la aportó o de quien se encuentra vinculado con esa información.

53. Trasladando las anteriores disposiciones al presente caso, el suscrito considera procedente clasificar como información reservada la que se encuentre contenida en el presente expediente por corresponder a un procedimiento administrativo en trámite a cargo de la Intendencia de Investigaciones de esta Superintendencia, ya que si no se clasifica como tal podrían afectarse las estrategias a implementar por esta Superintendencia para hacer las investigaciones pertinentes, así como también podría generar una ventaja indebida a una persona ajena al procedimiento en perjuicio de los involucrados o de un tercero.
54. La clasificación de reserva ahora decretada se hará efectiva a partir de la presente resolución y durante la tramitación del procedimiento administrativo, hasta su completa finalización, es decir, hasta que no exista ninguna diligencia administrativa que realizar con motivo de este procedimiento. La presente declaratoria de reserva no podrá exceder el plazo máximo de siete años estipulado en el artículo 20 de la LAIP.
55. En consecuencia, quienes tendrán acceso a la parte pública del expediente del presente procedimiento serán el suscrito, los demás miembros del Consejo Directivo cuando el caso eventualmente llegue a su conocimiento, el personal de la Intendencia de Investigaciones de esta Superintendencia, los denunciantes y los agentes económicos involucrados en el procedimiento.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 13 letra 'b', 30 letras a) y b), 42 y 47 de la LC; artículos 61 letra a), 63 letra c) y 64 letra c) del RLC; y artículos 6 letra e), 19 letras f), g) y h), y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Superintendente **RESUELVE:**

- I. Declarar improcedente la denuncia presentada por el señor René Efrén Zelaya Lozano, en su carácter personal, por los motivos expuestos en el romano III de la presente resolución.

- II. Declarar como reservada la información contenida en el presente expediente hasta su completa finalización, es decir, hasta que no exista ninguna diligencia administrativa que realizar con motivo de este procedimiento, no pudiendo exceder el plazo máximo estipulado en el artículo 20 de la LAIP. Se aclara que las únicas personas que tendrán acceso a la información agregada al presente expediente serán los investigados, la persona denunciante y su apoderado, las autoridades decisoras de esta Superintendencia y el personal técnico de la Intendencia de Investigaciones.
- III. Notificar al denunciante, en el lugar que para tales efectos indicó.


Nelson Guzmán Mendoza
Superintendente de Competencia

